

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 48  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de señalar plazos para la reimportación en el Reino de los envases que de él se exportan conteniendo frutos del país:

Considerando que la falta de plazos para la reimportación de dichos envases origina en la Administración respecto á los particulares obligaciones que jamás prescriben, pues cualquiera que sea el espacio de tiempo transcurrido desde la exportación hasta el retorno, tiene aquella el deber de admitir los referidos envases, lo cual es anómalo:

Y considerando que esto da lugar por otra parte á que en las oficinas provinciales del ramo haya asuntos de esta naturaleza indefinidamente pendientes;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que al capítulo 6.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas se adicione un párrafo redactado en los siguientes términos:

«El plazo para la reimportación de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo de Mogador, y de año y medio para todas las demás procedencias del globo. Trascurridos estos plazos perderán su nacionalidad los referidos envases, satisfaciendo, si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.

Sr. Director general de Aduanas.

OROVIO.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre la solicitud del Ayuntamiento de Orihuela, provincia de Alicante, pidiendo que se rectifiquen los cupos que se le señalaron por el impuesto de la sal en los años de 1877-78 y corriente, así como los sucesivos, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Abril último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., pasó á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Orihuela, provincia de Alicante, solicitando rebaja en sus actuales cupos del impuesto de la sal.

De los antecedentes resulta:

Que el expresado Ayuntamiento solicitó que sus cupos de la sal de 1877-78 y 1878-79 se fijaran respectivamente á razon de los habitantes que resultaron en el padrón vecinal formado en 4 de Julio de 1876, y de los que arroja el recuento general de 31 de Diciembre de 1877.

Instruido el oportuno expediente, la Dirección, ántes de emitir informe, creyó oportuno tener á la vista el resultado de la población de Orihuela al verificarse el último

censo; y en su virtud el Instituto Geográfico y Estadístico remitió el indicado dato, del que resulta que la expresada ciudad tenía en 31 de Diciembre de 1877 20.929 habitantes.

La Dirección general en su informe de 3 de Abril último, de conformidad con el Negociado, propone se rectifiquen los cupos de la sal de los años 1877-78 y 1878-79 en proporción de los habitantes que figuran en el recuento de la población de 31 de Diciembre de 1877, y que con arreglo á este dato se giren asimismo los cupos de los años sucesivos al expresado Ayuntamiento de Orihuela. Habiéndose probado por el último censo que la ciudad de Orihuela tenía en 31 de Diciembre de 1877 20.929 habitantes en vez de los 27.728 que contaba en 1860, siendo el impuesto de la sal independiente del de consumos desde la publicación de la ley de Presupuestos de 1877-78, y debiéndose señalar una peseta á cada habitante por el consumo calculado de dicho artículo segun la citada ley, reducida á 75 céntimos de peseta por Real orden de 24 de Julio del mismo año, fácilmente se evidencia que el Ayuntamiento reclamante satisface hoy unos cupos excesivos pagándolos con arreglo al censo de 1860, puesto que su población ha disminuido notablemente desde aquella fecha.

En vista de estas consideraciones, el Consejo opina de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo en su informe de 3 de Abril último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido mandar se rectifiquen dichos cupos en la forma propuesta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente incoado por D. Bernardo de la Pedraja en solicitud de autorización para construir un muelle embarcadero, con su camino de servicio, en la ria de Tijero, de la provincia de Santander; y de conformidad con el dictámen emitido por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á D. Bernardo de la Pedraja, vecino de Santander, para que proceda á la construcción de un muelle embarcadero en la ria de Tijero y de un camino de servicio, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º La union del camino de servicio con la carretera de segundo orden de Muriedas á Bilbao se hará por medio de dos curvas de dos metros de radio la del Oeste y de tres la del Este, afirmando la extension del paseo comprendido entre los puntos de tangencia de dichas curvas, terraplenando y afirmando tambien las cunetas y dirigiendo la corriente de las aguas de la carretera por las cunetas del referido camino. En los puntos de union del camino de servicio con la carretera se colocarán dos guardaruedas como los que existen en las obras de fábrica de aquella.

3.º Las obras se empezarán en el plazo de tres meses desde la fecha en que se publique esta concesión, y se terminarán en el de diez y ocho, contados desde la misma fecha.

4.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras que afectan al servicio público.

5.º Si en caso de guerra en la provincia se considerase

por la Autoridad competente que la obra concedida era perjudicial, queda obligado el concesionario á su demolición, así como tambien á que se haga uso de ella para el embarque y desembarque de las tropas y material.

6.º Esta concesión se entiende hecha por 99 años y sin perjuicio de tercero.

Y 7.º Si el concesionario faltase á alguna de las prescripciones anteriores, caducará esta concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## CÓDIGO PENAL (1).

## TÍTULO II.

## DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.*

## Sección primera.

## Delitos de lesa Majestad.

Art. 155. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpetua á muerte.

Art. 156. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración con la de reclusion temporal.

Y la proposición con la de reclusion mayor.

Art. 157. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpetua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del artículo 156.

Art. 158. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 159. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 160. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si fueren leves.

Art. 161. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiración con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 162. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

## Seccion segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 163. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, ó á las Cortes, con arreglo á la misma, gobierno provisionalmente el Reino.

Art. 164. Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las dirigieren individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en fuerza armada.

Art. 165. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

2.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios causaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 166. Cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 167. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 168. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial, los funcionarios administrativos ó judiciales que detuviere á un Senador ó Diputado hallados *infraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó en proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren acordado durante la suspension de las sesiones.

## Seccion tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 169. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Cortes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.

3.º Vantar el orden legítimo de sucesion á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le otorga.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 170. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, griten vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 171. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato que el Rey dictare, en ejercicio de su autoridad constitucional, no refrendado por Ministro responsable.

Art. 172. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 169, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren, ó lo dirigieren, ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la pena de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Esta-

do, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legitima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 173. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 174. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 170, será castigado con la pena de destierro.

Art. 175. El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 171, sufrirá la pena de inhabilitacion temporal especial.

## Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 176. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

## CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion.

## Seccion primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion

Art. 177. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infraccion de las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion ó manifestacion tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título 3.º, libro 2.º del mismo.

Art. 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipacion, el objeto, tiempo y lugar de la celebracion, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 179. Los promovedores y directores de cualquiera reunion ó manifestacion comprendida en alguno de los casos del artículo 177, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 180. En los casos de los artículos precedentes, si la reunion ó manifestacion no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 181. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunion ó manifestacion los que por los discursos que en ella pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 182. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º, y primer caso del 4.º del artículo 177, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 183. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunion ó manifestacion, si no la disolvieren á la segunda intimacion que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 184. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio.

Art. 185. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebracion cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 186. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 187. Incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociacion no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho dias de anticipacion á su primera reunion, ó veinti-

cuatro horas antes de la sesion respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesion á la segunda intimacion que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes.

Art. 188. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el artículo 186.

Quando la asociacion no hubiere llegado á establecerse, las penas serán de reclusion pública y multa de 325 á 3.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesion á la segunda intimacion que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 189. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesion despues de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspension ordenada.

Art. 190. Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de enseñanza con infraccion de las leyes vigentes en la materia.

Art. 191. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven el pié de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan cumplido los preceptos de la ley especial de imprenta.

## Seccion segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion.

Art. 192. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspension, en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspension, en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Art. 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 195. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y segun los casos en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 196. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Art. 197. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 198. El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 199. El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 200. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 193, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 201. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier persona y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó la retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregada en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto, ó despues de haber extinguido su condena.

Lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º no tendrá aplicacion cuando el Alcaide de cárcel, el Jefe de establecimiento penal, ó el funcionario público obre en cumplimiento de una orden de Autoridad civil ó militar, dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por una ley.

Art. 202. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiere sido puesta á su disposicion.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso á la persona cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 325 á 3.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 203. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.º El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registre los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 204. Incurrirá tambien en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas el funcionario público que, con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

Art. 205. La Autoridad judicial que, fuera de los casos previstos y con quebrantamiento de las formas establecidas en las leyes, y no estando en suspenso las garantías

constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 206. En la misma pena incurrirá toda Autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos de la misma localidad.

Art. 207. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá tambien el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 209. El funcionario público que sustrajere la correspondencia será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 210. El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, desterrare á una persona á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 211. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, deportare ó extrañare del territorio del Reino á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 212. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 213. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 214. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 215. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios á que se refieren los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como co-autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 216. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnizacion, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 217. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el artículo 186 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á una persona dirigir sola, ó en union con otras, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades, salvo que les estuviere vedado por las leyes.

Art. 218. El funcionario público que, no estando autorizado por una ley, ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, impidiere la celebracion de una reunion ó manifestacion pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el artículo 186 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título 3.º, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 219. Será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas el funcionario público que, no estando autorizado por una ley y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica ó la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el artículo 186 de este Código.

Art. 220. El funcionario público que no pusiere en co-

nocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera obra asociacion que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 221. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de ensenanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, ú otras causas expresamente previstas en las leyes, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 222. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó á algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 3.125 á 31.250 pesetas.

Art. 223. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y la multa de 625 á 6.250 pesetas.

### Seccion tercera.

Delitos por violacion del precepto constitucional en materia de religion y culto.

Art. 224. Los que con violencia, vias de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpen ó perturban las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religion del Estado, serán castigados con la pena de prision correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 225. El que con el fin de ofender la religion católica hollare, arrojarle al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 226. Los que, en ofensa de la Religion del Estado hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados ó destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prision correccional.

Art. 227. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la Religion católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasion de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasion de dichos actos.

Art. 228. El que practique fuera del recinto destinado á los cultos que no sean el de la Religion católica ceremonias ó manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se reputará como recinto análogo al en que se celebren los cultos asidentes, el de los respectivos cementerios.

Art. 229. Al que maltratase de obra á un ministro de la Religion católica cuando se hallare cumpliendo los officios de su ministerio, se le impondrá la pena de prision correccional.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 230. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á cualquier persona á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 231. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere por los mismos medios á cualquier persona practicar los actos del culto que esta profese, ó asistir á sus funciones.

Art. 232. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 300 á 3.000 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á cualquier persona á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que esta profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á cualquier persona observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los dos anteriores se entienden sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 233. Los que, empleando los medios enumerados en el artículo 224, impidan ó turben dentro de los recintos y cementerios respectivos el ejercicio y las ceremonias de

un culto distinto del católico, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 234. El que maltratase de obra á un ministro de un culto que no sea el católico cuando se hallare ejerciendo sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prision correccional en el grado mínimo.

La ofensa de palabra en iguales circunstancias será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 235. El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### Seccion cuarta.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 236. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

### TÍTULO III.

#### DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

###### Rebellion.

Art. 237. Son reos de rebellion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Proclamar la independencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ó de cualquiera de ellas.

2.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal, ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

3.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legitima de las mismas.

4.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

5.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 163.

6.º Sustraer el Reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Supremo Gobierno.

7.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 238. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebellion y los caudillos principales de esta para el objeto comprendido en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpétua á muerte, y con la de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, en los demás casos.

Art. 239. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebellion para cometer el delito á que se refiere el número 1.º del artículo 237, incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica.

Art. 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebellion que tenga por objeto cometer algun delito previsto en los demás números del artículo 237, incurrirán en la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 241. Los meros ejecutores de la rebellion serán castigados con la pena de reclusion temporal en toda su extension, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 172, y con la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 242. Cuando la rebellion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás, ó llevaran la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 237.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebellion.

Si llegare á tener efecto la rebellion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 238.

Art. 244. La conspiracion para el delito de rebellion será castigada con la pena de reclusion temporal en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la reclusion temporal en su grado mínimo y medio.

##### CAPÍTULO II.

###### Sedicion.

Art. 245. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vias legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares, en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, Corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer con un objeto político ó social algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 246. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 172; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 247. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 172 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 248. Lo dispuesto en el artículo 242 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 249. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 250. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el artículo 246.

Art. 251. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

### CAPÍTULO III.

#### Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 252. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legitima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 253. Los delitos particulares cometidos en una rebellion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebellion ó sedicion.

Art. 254. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebellion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 255. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebellion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 256. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

Art. 257. Las penas de prision mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos 1.º y 2.º, se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba ó Puerto-Rico.

### CAPÍTULO IV.

#### De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 258. Cometan atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebellion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 259. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Si en estas circunstancias, la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 260. Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidacion de que habla el núm. 1.º del artículo 258 para el objeto señalado en el núm. 1.º del artículo 237, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en funcionarios públicos.

Art. 261. Los que sin estar comprendidos en el artículo 258 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

### CAPÍTULO V.

#### De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 262. Cometan desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia, ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Art. 263. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Si fueren ménos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 264. La provocacion al duelo, aunque sea embozada, ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 265. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de estas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 266. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia, ó en escrito que se les dirigiere.

### CAPÍTULO VI.

#### Desórdenes públicos.

Art. 267. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos y propios de cualquiera Autoridad ó Corporacion, en algun colegio electoral, oficinas ó establecimientos públicos, en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en las haciendas ó en los ingenios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su direccion ó administracion.

Art. 268. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 269. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebellion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 270. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 271. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 272. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

### CAPÍTULO VII.

#### Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 273. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 274. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 275. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtiesen efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

## TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.*

## Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 276. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 277. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en territorio español de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera del mismo.

Art. 278. El que á sabiéndas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

## Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 279. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiéndas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 280. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en territorio español, será castigado con la pena de presidio mayor, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera de dicho territorio.

Art. 281. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 282. La falsificación, de las marcas y sellos de los fieles-contrastes será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 283. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiéndas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 284. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiéndas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 285. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 286. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbres, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 287. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 288. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 289. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare á sabiéndas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPÍTULO II.

*De la falsificación de moneda.*

Art. 290. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Art. 291. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 294. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas

de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 295. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren moneda falsa en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 296. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 325 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda verdadera.

Art. 298. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedición.

## CAPÍTULO III.

*De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.*

Art. 299. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, ó los que los introdujeren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 300. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 301. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma incurrirán los que los introdujeren estando en relacion con los falsificadores.

Art. 302. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 299 y 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 303. Los que falsificaren ó introdujeren en las islas de Cuba ó Puerto-Rico títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 304. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 305. El que á sabiéndas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 306. El que presentare en juicio algun título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 307. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio de Cuba ó Puerto-Rico, ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 308. Los que sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiéndas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 309. Los que habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel verdadero ó efectos que hubieren usado.

## CAPÍTULO IV.

*De la falsificación de documentos.*

## Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos, de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 310. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrabando ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 311. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 312. El que á sabiéndas presentare en juicio ó usare, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 313. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los Telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

## Sección segunda.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 314. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 310, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 315. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio, ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiéndas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

## Sección tercera.

De la falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 316. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

Art. 317. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 318. El que hiciere uso del pasaporte ó cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hiciere uso de un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 319. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 319. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 321. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiéndas de la certificación falsa.

## CAPÍTULO V.

*Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.*

Art. 322. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 323. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 324. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion ab-

solata temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 325. Les que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan ó hicieron uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 326. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se le aplicará esta.

#### CAPÍTULO VI.

*De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.*

Art. 327. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 325 pesetas.

Art. 328. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 375 á 3.750 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 329. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 375 á 3.750 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 330. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 331. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 625 pesetas, las penas serán la de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 332. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 333. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 334. Cuando el testigo ó perito sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 375 á 3.750 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 325 á 3.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 335. El que presentare á sabiéndas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 336. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirian delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá sin embargo contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme, ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 337. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave; y con la de arrasto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta; imponiéndose además en todo caso una multa de 625 á 6.250 pesetas.

#### CAPÍTULO VII.

*De la usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.*

Art. 338. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 339. El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 340. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 341. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en la multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 342. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se le pondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 375 á 3.750 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 343. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le perteneciera, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 344. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó de un estado que no tuviere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### TÍTULO V.

*DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones y de la violacion de sepulturas.*

Art. 345. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 346. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPÍTULO II.

*De los delitos contra la salud pública.*

Art. 347. El que, sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendellos, ó los despachare ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 348. El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 349. Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 350. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 351. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 352. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 353. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga al agua nociva para la salud.

#### TÍTULO VI.

*DE LOS JUEGOS Y RIFAS.*

Art. 354. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, y en caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 355. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 356. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

#### TÍTULO VII.

*DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.*

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*Prevaricacion.*

Art. 357. El Juez que, á sabiéndas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Art. 358. El Juez que, á sabiéndas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 359. Si la sentencia injusta se dictare á sabiéndas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 360. El Juez que, á sabiéndas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitacion si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta.

Art. 361. El Juez que, á sabiéndas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo ó inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 362. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 363. El Juez que, á sabiéndas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 364. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 365. El funcionario público que, á sabiéndas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 366. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

Art. 367. Será castigado con una multa de 625 á 6.250 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 368. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio,

ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPÍTULO II.

##### *Infidelidad en la custodia de presos.*

Art. 369. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

Art. 370. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

#### CAPÍTULO III.

##### *Infidelidad en la custodia de documentos.*

Art. 371. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 372. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 373. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la violación de secretos.*

Art. 374. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 375. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPÍTULO V.

##### *Desobediencia y denegación de auxilio.*

Art. 376. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 377. El funcionario que habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 378. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 379. El que rehusare ó se negare á desempeñar un

cargo público de elección popular, sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 375 á 3.750 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.*

Art. 380. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 381. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 382. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlos ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 383. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.*

Art. 384. El funcionario público que invadiera las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 385. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 386. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 387. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 388. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpétua especial.

Art. 389. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *Abusos contra la honestidad.*

Art. 390. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 391. El Alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Cobhecho.*

Art. 392. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituyera delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 393. El funcionario público que recibiere por sí ó

por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituyera delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 394. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 395. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los Jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 396. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán además de las penas en ellos impuestas en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 397. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprobación pública.

Art. 398. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 399. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 400. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

#### CAPÍTULO X.

##### *Malversación de caudales públicos.*

Art. 401. El empleado público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustracción no excediere de 125 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 125 y no pasare de 6.250 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 125.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua absoluta.

Art. 402. El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 403. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído. No verificándose reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 401.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 3 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 404. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuviere destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 30 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuviere consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 405. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 325 pesetas.

Art. 406. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de Instrucción ó Beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Fraudes y exacciones ilegales.*

Art. 407. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 408. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo,

será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 409. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 410. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, sección segunda, título 13 de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

## CAPÍTULO XII.

### Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 411. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio Fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

## CAPÍTULO XIII.

### Disposicion general.

Art. 412. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley y por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

## TÍTULO VIII.

### DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Parricidio.

Art. 413. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

#### CAPÍTULO II.

##### Asesinato.

Art. 414. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Con alevosía.
- 2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.
- 3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.
- 4.ª Con premeditación conocida.
- 5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 415. El esclavo que, concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior, matare á su señor, ó al cónyuge de este, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo, que vivan en su compañía, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte.

La misma pena se impondrá al libertado que mate á su patrono, concurriendo alguna de aquellas circunstancias.

#### CAPÍTULO III.

##### Homicidio.

Art. 416. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 413 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 414.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 417. El esclavo que, sin concurrir alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 414 matare á su señor, ó al cónyuge de este, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo que vivan en su compañía, ó á la persona encargada por el año de su gobierno, custodia ó dirección, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado medio á reclusión perpétua.

Con la misma pena será castigado el homicidio cometido por un libertado en la persona de su patrono.

Art. 418. Cuando riñendo varios y acorralándose entre sí confusamente y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 419. El que prestare auxilio á otro para que se suicidase, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

#### CAPÍTULO IV.

##### Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 420. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de par-

ricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el artículo 64, párrafo primero.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa según el artículo 65.

Art. 421. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

## CAPÍTULO V.

### Infanticidio.

Art. 422. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

## CAPÍTULO VI.

### Aborto.

Art. 423. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prisión mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 424. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 425. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciera para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 426. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el artículo 423.

El Farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPÍTULO VII.

### Lesiones.

Art. 427. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpétua.

Art. 428. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión temporal.

Art. 429. El que hiere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente, ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 413, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 414, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo en el caso número 1.º de este artículo, y la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo en el caso del número 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

No lo están tampoco las que por vía de corrección causaren á los esclavos sus amos ó las personas bajo cuyo gobierno estuvieren, siempre que aquella no exceda el límite del castigo que autoricen los reglamentos.

Art. 430. Si el dueño causare ó hiciere causar á un esclavo las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la responsabilidad civil á que debe ser condenado según el artículo 17 se hará extensiva á la manumisión forzosa del ofendido, y á la obligación de alimentarle durante su vida.

Si las lesiones que el dueño le causare ó le hiciere causar fueren de las comprendidas en los números 3.º y 4.º del artículo precedente, la responsabilidad civil se hará extensiva á la enajenación forzosa del esclavo á persona con la cual no esté el autor del delito ligado con vínculo de parentesco dentro del cuarto grado.

Art. 431. Las penas de los artículos anteriores son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sa-

biendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 432. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Quando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 433. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, amos, patronos, mayordomos ó mayores, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 418, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 435. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 436. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

## CAPÍTULO VIII.

### Disposicion general.

Art. 437. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

## CAPÍTULO IX.

### Duelo.

Art. 438. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detención del provocador, y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 439. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 429, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 440. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 429, y la de 325 á 3.250 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 441. Las penas señaladas en el artículo 439 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 442. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 439, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 443. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 444. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren

concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado conciliar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 445. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 446. Se impondrán también las penas generales de este Código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO,

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Camarines, Filipinas, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, rendida por D. José Focifios y Armada, é intervenida por D. Rafael Gonzalez, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Saenz de Llera, ha recaido la siguiente providencia:

Visto que D. José Focifios y Armada y D. Rafael Gonzalez, Administrador é Interventor que fueron de Hacienda pública de la provincia de Camarines en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1866, no se han presentado en la Secretaría de este Tribunal ni en las dependencias de Manila á recoger y contestar el pliego de reparos y censura de calificación á estos en la mencionada cuenta del tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en las GACETAS OFICIALES DE MADRID y de aquellas Islas, con arreglo á los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se dan por contestados los reparos señalados con los números 2 y 3 de los que la indicada cuenta ofreció en su exámen, y se declara en rebeldía á los precitados D. José Focifios y Armada y D. Rafael Gonzalez, haciéndose las notificaciones y emplazamientos sucesivos en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaración en la forma que dispone el artículo 117 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo demás á que haya lugar.

Así lo acordaron los señores que componen la Sala, y firman en Madrid á 14 de Abril de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 21 de Abril de 1879.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 45 premios mayores de los 1.894 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
30.860	80.000	Carmona.
10.946	50.000	Almería.
10.332	20.000	Valencia.
8.725	10.000	Palma de Mallorca.
35.535	5.000	Sevilla.
28.430	5.000	Madrid.
16.133	5.000	Idem.
17.963	2.500	Segovia.
6.316	2.500	San Sebastian.
7.146	2.500	Carabanchel.
30.344	2.500	Valladolid.
24.628	2.500	Idem.
4.561	2.500	Gijón.
2.667	2.500	Valencia.
36.073	2.500	Madrid.
2º 779	2.500	San Sebastian.
26.155	2.500	Madrid.
28.971	2.500	Idem.
36.499	2.500	Alicante.
1.269	2.500	Madrid.
212	2.500	Idem.
771	2.500	Idem.
17.229	2.500	Idem.
15.410	2.500	Granada.
8.982	2.500	Madrid.
35.466	2.500	Coruña.
24.627	2.500	Pozuelo.
36.786	2.500	Orense.
32.798	2.500	Madrid.
2.435	2.500	Carabanchel.
3.537	2.500	Madrid.
1.942	2.500	Barcelona.
23.900	2.500	San Sebastian.
31.008	2.500	Badajoz.
18.283	2.500	Santander.
33.407	2.500	Madrid.
18.404	2.500	Tarragona.
18.973	2.500	Carabanchel.
22.369	2.500	Madrid.
9.940	2.500	Granada.
14.965	2.500	Málaga.
15.438	2.500	Zaragoza.
22.402	2.500	Garbanza.
8.365	2.500	Cartagena.
9.406	2.500	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María Antonia Suñé y Pujol, hija de D. Miguel, Voluntario de Mayals, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Tirsa de la Paz, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Vicenta de Paul Crespo, de id.

Idem tercero de id. id.

María Lozano y Galan de Santos, del Hospicio.

Idem cuarto de id. id.

Margarita Gomez y Garcia de Julian, de id.

Idem quinto de id. id.

Tomasa San José y Estéban de Francisco, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 de Junio de 1879.

Ha de constar de 12.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 25 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 661, importantes 2.190.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	500.000
1..... de.....	250.000
1..... de.....	125.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
50..... de 5.000.....	250.000
600..... de 1.500.....	900.000
2 aproximaciones de 10.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor..	20.000
2 idem de 8.000 id. para el premio segundo.	16.000
2 idem de 4.500 id. para el premio tercero..	9.000
661.....	2.190.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 12.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Departamento de Emision

Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes seguidos sobre conversion de créditos procedentes de deudas antiguas, que han sido resueltos de Real orden, confirmando los acuerdos de caducidad dictados por la Junta de la Deuda; cuya publicacion tiene por objeto que los interesados ó sus representantes se presenten en este Departamento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde que aparezca en la GACETA esta relacion, á recoger traslado de aquellas resoluciones, á los fines que á su derecho convenga, por virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851; previniéndose que si transcurriese dicho plazo sin que los interesados hubiesen recogido el traslado de la Real orden que á cada cual interesa, se entenderá que las consienten, y se procederá á su ejecucion, por revestir en este caso carácter firme.

Expediente promovido por D. Agustin Olguera, en concepto de apoderado del Cabildo Catedral de Cuenca, solicitando la conversion de varios créditos y entre ellos dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números. 11.325 y 18.258, pertenecientes á la Memoria del Arca de la limosna de San Julian. Por Real orden de 20 de Marzo de 1879 se confirma el acuerdo de la Junta de 14 de Setiembre de 1875, por el que se dispuso la cancelacion y definitiva amortizacion de los capitales de las dos láminas referidas, y se desestima el recurso dealzada interpuesto por el D. Agustin Olguera contra dicho acuerdo.

Otro id. por D. José Lopez Polin, en representacion de Don Manuel Juderias, solicitando la conversion de la lámina del 5 por 100, núm. 26.531, expedida á la capellanía fundada por D. Joaquin Ibañez en la parroquia de Odon, cuya declaracion de caducidad ha sido confirmada por Real orden de 28 de Marzo de 1879.

Otro id. por D. Juan Castellano Jimeno, á nombre de Don Epifanio de la Gándara y Gonzalez, sobre conversion de la lámina núm. 24.470, emitida á la capellanía que en la parroquia de la villa de San Miguel de Aguzo fundó D. Martin de la Liana. El acuerdo de la Junta de 4 de Enero de 1878 por el

que se dispuso la cancelacion de dicho crédito ha sido confirmado por Real orden de 18 de Marzo de 1879.

Otro id. por D. José Lopez Polin, apoderado del Capitulo catedralicio de San Gil de Zaragoza, reclamando la conversion de las láminas números 36.399 y 45.144, cuya cancelacion se acordó por la Junta en 26 de Julio de 1878, y ha sido confirmada por Real orden de 19 de Marzo siguiente.

Otro id. por el Sr. Duque de Noblejas, representado por Don Leon de Omarán, en solicitud de que se convirtiese la certificacion de Deuda consolidada al 5 por 100 no trascribible, número 2.082, expedida á la capellanía fundada por Sancho de Peña. El acuerdo de la Junta de la Deuda de 14 de Mayo de 1878 declarando cancelado dicho crédito ha sido confirmado por Real orden de 18 de Marzo siguiente.

Madrid 10 de Mayo de 1879.—El Jefe del Departamento de Emision, José María de Eulate.—V.º B.º.—El Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, S. Arenillas.

Fábrica nacional del Sello.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, tendrá lugar en el despacho de esta Administracion el día 5 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, la subasta pública para contratar 1.000 resmas de papel blanco continuo que se consideran necesarias para cédulas personales durante el próximo año económico de 1879-80, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 20 pesetas cada resma, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 600 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposicion firmada con arreglo al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Administrador-Jefe, P. O., Carlos Trigo.

Modelo que se cita.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 1.000 resmas de papel que marcan los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID, fecha..... (ó Boletín oficial de la provincia, fecha.....), confiriéndose en un todo con el pliego de condiciones respectivo y por la cantidad de..... por cada resma, á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... necesario para optar á esta subasta. (Fecha y firma.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectos, número 121.172, expedido por este Banco en 10 de Febrero último á nombre de Doña Carmen Martinez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 13 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—1553

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

INDUSTRIA.

Relacion de la marca cuyo certificado de propiedad tiene solicitado D. Melchor Cardó y Mirabent, vecino de Barcelona, con la denominacion Industria Catalana, para distinguir las cubiertas de papel de escribir; la cual se publica en la GACETA segun copia literal de la descripcion presentada por el interesado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

«Dentro de una orla, en cuyos ángulos y centros hay hasta ocho medallones diversos entre sí, alegóricos todos á la industria y al comercio, las ciencias y las artes, arranca de la parte inferior de la misma un pedestal, en cuyo centro se lee la siguiente inscripcion: Fábrica de papel de Melchor Cardó, sucesor de A. Romani y Miró, Capellades. Sobre el mismo pedestal descansa un medallón ovalado, en cuyo centro se ve un árbol, y á los lados del mismo medallón, sentados sobre resmas de papel y apoyados en ellas, una matrona á la derecha representando á España con una rama de olivo en la mano y un león á sus pies, y á la izquierda el dios Mercurio con caduceo y sombrero alado. En segundo término, á la derecha, se distingue un edificio, y en lontananza un vapor en el mar y el sol naciente; á la izquierda la montaña y castillo de Monjuich edificios á su falda, y está coronado todo el grupo descrito por un ángel en aptitud de volar, que representa la fama, sosteniendo con sus manos una gran cinta, en cuyo centro se lee: Industria Catalana.»

Con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesion de esta marca deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, á contar desde el en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual.

	Pesetas.
Cabra, con Arancel de 3 miriámetros.....	565

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direc-

cion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 95 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Cabra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Montoro á Rute, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual. Pesetas.

Zambra, con Arancel de 2 miriámetros... 4.907

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 720 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Zambra, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuesta de Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual. Pesetas.

Aguilar, con Arancel de 2 miriámetros... 7.044

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.175 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual. Pesetas.

Lucena, con Arancel de 2 miriámetros... 3.037

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 840 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Lucena, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 23 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino á Málaga, provincia de Córdoba.

Presupuesto anual. Pesetas.

Benamejí, con Arancel de 2 miriámetros... 4.239

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 740 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 22 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Benamejí, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

sitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Benamejí, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el dia 6 del próximo mes de Junio, á las dos de la tarde, para la contratacion en pública subasta de las obras de demolicion y reconstruccion del chapitel de la torre de este edificio, en el ángulo formado por la plaza de Provincia y la calle de Santo Tomás, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 9.778 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose desde hoy de manifiesto en el mismo para conocimiento del público el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, en el cual se expresa la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Subsecretario interino, E. de Cisneros. —3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. Tomás Moreno, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el término de 20 dias se presente en esta Administracion el objeto de notificarle el cargo que le resulta de 958 pesetas 75 céntimos depositadas en su poder cuando fué Comisionado de apremio contra D. Bernardo Menendez, Administrador que fué de las salinas de Estepona; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 7 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Eduardo Caro.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Mayo.

- Núm. 425 Antonio Ruiz.—Esle. 426 Antonio Alba.—Escorial. 427 Cristóbal Diaz.—Mascaraque. 428 Damian Orenge.—Zaragoza. 429 Florentino Martinez.—Puente de Vallecas. 430 Felipe Manciolo.—Villaviciosa de Odon. 431 Juan Clemente.—Villares. 432 Juan Pablo Garcia.—Herencia. 433 Modesto Martin.—Santander. 434 Mariano Torner.—Sabadell. 435 Señora de Montoya.—Barcelona. 436 Pablo Trigora.—Ochandiano. 437 Restituto Amores.—Torrubia. 438 Saturnina Casado.—Búrgos. 439 Salvador Alvarez.—Zaragoza.

Madrid 25 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 25.

Table with 3 columns: Estacion de origen, NOMBRE del destinatario, Domicilio. Rows include Barcelona, Cartagena, Sigüenza, Sevilla, Barcelona.

Madrid 25 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Reconocida por la Comision especial de ensanche de dicha Excelentísima Corporacion la conveniencia de modificar el trazado de las alineaciones oficiales correspondientes á los terrenos que en las efueras de la Puerta de Toledo, con fachada á los paseos de los Ocho Hilos y pontones de San Isidro, posee el Excmo. Sr. Marqués de Jura-Real, se pone en conocimiento del público para que llegue al de los propietarios á quienes interese la citada reforma á fin de que se enteren de ella en vista del expediente y plano de su referencia que estará de manifiesto por espacio de un mes en la Secretaria municipal todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, con el objeto de que puedan presentar las observaciones que se les ofrezcan.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Mayo de 1879.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponen- tes por continuacion.	Nuevos imponen- tes.	Total de impo- nentes.	Importe en rs. va.
Central.—Plaza de San Martín.....	4.112	186	4.298	746.502
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11....	447	8	455	74.500
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	428	7	435	59.474
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	52	10	62	24.734
Idem 4.ª—Calle de Atocha, número 96.....	63	1	64	28.880
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.502</b>	<b>212</b>	<b>4.714</b>	<b>934.090</b>

## PAGOS EN LOS DIAS 23, 24 Y 25.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martín.....	172	183	355	804.838

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. Sabino Herrero.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvea.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martín de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.  
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## JUZGADOS MILITARES.

## Ferrol.

D. Enrique Rodeyro y Garea, Teniente Coronel graduado, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Murcia, núm. 37.

Por el presente cito, llamo y emplazo al soldado cumplido que fué de este regimiento, José Incognito Diaz, natural de Santa María de Caranza, Juzgado de primera instancia de Ferrol, provincia de la Coruña, hijo de Incognito y de Maria, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha, se presente en esta Fiscalía, calle de la Magdalena, núm. 153, cuarto principal, con objeto de entregarle documentos de su pertenencia; y no pudiéndolo verificar designe persona á quien haya de hacerse la entrega.

Ferrol 13 de Mayo de 1879.—El Fiscal, Enrique Rodeyro.

## Gerona.

D. Isidro Lucía Cabo, Capitan graduado, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Almansa, núm. 18.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Miguel Figueras Albrich y Pedro Figueras Albrich, hermanos, naturales de Olot, en esta provincia, y quintos respectivamente por los reemplazos de 1877 y 78, señalándoles el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á ser interrogados y contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la sumaria que como Fiscal instruyo á Miguel Soler Portelas, recluta de la caja de dicha provincia, por el delito de desercion; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa y se les sentenciará en rebeldía.

Gerona 6 de Mayo de 1879.—Isidro Lucía.

## Madrid.

D. José Rodriguez de Leon, Brigadier de Ejército, Jefe de brigada del de este distrito militar de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, como Fiscal que soy de la causa instruida contra el Comandante de infantería D. Joaquin Leon del Pulgar y otros por el delito de conspiracion y seduccion de clases de tropa de esta guarnicion, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido Comandante D. Joaquin Leon del Pulgar, que se fugó del Hospital militar, para que en el término de 40 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, para terminar su causa; en la inteligencia de que si no lo verifica en el citado plazo será declarado en rebeldía y se procederá contra él á lo que haya lugar en derecho, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario de Avisos* de esta provincia.

Dado en Madrid á 14 de Mayo de 1879.—José Rodriguez de Leon.

## Santander.

D. Francisco Perez Collantes, Capitan graduado, Teniente y Fiscal del batallón provincial de Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta ciudad el quinto del reempla-

zo de 1878, Gregorio Espina Ruiz, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 40 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 16 de Mayo de 1879.—Francisco Perez Collantes.

## Valencia.

D. José Bernabeu y Garcia, Comandante Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Otumba, núm. 51.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á José Badal Bellido, vecino de Castellon de la Plana, señalándole las cárceles Torres de Serranos, de esta ciudad, para que se presente á dar los descargos que tuviere en la sumaria que de orden superior estoy instruyendo contra el educando de corneta José Marin Navarro; en la inteligencia que de no verificar su presentacion en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valencia 16 de Mayo de 1879.—El Comandante Fiscal, José Bernabeu.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Madrid.—Hospital.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Simon Garrido Sahagun, á nombre de Doña Salustiana Otaño, contra D. Lorenzo Lopez sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta:

Una mula pelo castaño, alzada seis cuartas y media, cerrada, tasada en 1.500 rs.

Otra mula del mismo pelo, alzada la marca, tambien cerrada, tasada en 1.000 rs.

Un carro de varas, sin toldo, con los atalajes correspondientes, tasado en 200 rs.

Un olivar en término de San Martin de Valdeiglesias, sitio denominado la Mata, de caber tres fanegas de sembradura, que contiene unas 160 olivas.

Otra viña de caber dos fanegas, con 80 cepas tintas y unas 50 olivas en el mismo término y pago, cuyas dos fincas forman una sola, y ha sido tasada en 20.280 rs.

Otra viña tinta en el indicado término, pago de Valdehornos, de caber 11 celemines, que contiene 900 cepas; y

Otra viña en el precitado término y pago, de caber tres celemines, que contiene 300 cepas tintas y moscateles; ambas forman una sola finca, y ha sido tasada en 2.025 rs.; y se ha señalado para que tenga lugar el remate el día 20 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Valdeiglesias; previniéndose á los licitadores que para hacer postura deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la quinta parte del valor del objeto á que quieran hacer postura.

Madrid 17 de Mayo de 1879.—El Escribano, Antonio Burruero. X—4556

## Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, recaída á la demanda ordinaria promovida en nombre de D. Ignacio Fernandez de Henestrosa, Marqués de Camarasa, se cita y emplaza á las personas que se dirá, á sus sucesores ó derecho-habientes, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado por medio de apoderado en forma para contestar y seguir la demanda indicada, y en la que se pide haga el Juzgado declaracion de que la inscripcion nominal de renta consolidada de España al 3 por 100, número 3.573, por capital de 1.558.048 rs. 27 céntimos, propia de los herederos de D. Joaquin Maria Gayoso, Conde de Castrojeriz y Marqués de Camarasa, está libre del censo de 20.000 ducados en favor del Marqués de Almarza, de otro de 34.000 maravedises de renta en favor del Licenciado Diego de Atienza, y de otro de 9.000 ducados en favor de D. Antonio Ortiz de Melo; condenándolos á que así lo reconozcan y confiesen.

Y como tanto los expresados Marqués de Almarza, Licenciado Atienza, y Ortiz de Melo, cuanto sus sucesores y derecho-habientes, sean desconocidos, se les cita y emplaza en esta forma, que surtirá los mismos efectos legales que si fuera hecha en su persona; y por consecuencia de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Mayo de 1879.—V. B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—4554

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta las fincas rústicas sitas en la villa de Manilva, partido de Estepona, provincia de Málaga, y son las siguientes:

Dos cortijos unidos, llamados de Márcos Aguilar y Madraño, de 114 fanegas de tierra de labor y 288 montuosas, siendo su valor el de 45.208 pesetas.

Un cortijo denominado Bugas del Negro, de cabida de 12 fanegas de labor y 200 montuosas, tasadas en 12.680 pesetas.

Una finca que corresponde á tres hazas de tierra en el paraje de Miraflores, de cabida de 15 fanegas de labor y 85 montuosas, tasadas en 4.270 pesetas.

Una finca situada en el paraje de Alcorrin y Miraflores, de

cabida de ocho fanegas de labor y 25 y media montuosas, tasada en 3.305 pesetas.

Una haza situada en el nombrado de Alcarrin, con algunas higueras, compuestas de 26 y media de tierra de labor, tasada en 3.780 pesetas.

Una huerta en el paraje de Alcarrin, de cabida de siete fanegas de tierra, siendo una de ellas montuosa y las demás de labor y riego, con árboles frutales, tasada en 3.100 pesetas.

Una haza de tierra de labor situada en el paraje denominado de Pedraza, de cabida de tres fanegas y cuartilla de tierra, tasada en 840 pesetas.

Un cortijo nombrado de Teran, situado en el paraje de la Duquesa, de cabida de 53 fanegas y media de labor, tasado en 12.800 pesetas.

Dos cortijos unidos del Hacho y Torre del Hacho en las Salinillas, con dos hazas unidas á los mismos, de cabida de 50 fanegas de labor y 174 montuosas, tasados en 22.805 pesetas.

Una haza de tierra situada en el sitio Marcandil, de 12 fanegas de labor y una montuosa, tasada en 3.275 pesetas.

Y para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Estepona, se ha señalado el día 30 de Junio de este año, á la una y media de su tarde, en los estrados de ambos Tribunales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 3.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos para hacer posturas.

Dado en Madrid á 19 de Mayo de 1879.—V. B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Antonio Ciudad. X—4552

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta 14 cuadros pintados al óleo, tasados en la suma de 6.100 reales; y para su remate, que se verificará en los estrados de este Tribunal, se ha señalado el día 7 de Junio próximo, á la una y media de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 250 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos á hacer posturas.

Dada en Madrid á 21 de Mayo de 1879.—V. B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Antonio Ciudad. X—4555

## Sacedon.

D. Manuel Camacho Gracian, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Mercado Martínez, natural de esta villa, domiciliado en La Isabela, de 17 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Celestino y de Antonia, para que en el término de 40 dias comparezca en las cárceles de esta villa y su partido, sitas en la Plaza Mayor de la misma, núm. 4, á oír la notificacion del auto de su procesamiento y de prision provisional dictado con esta fecha en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto de olivas, un cachorrillo y dinero á Victor Lopez el 19 de Marzo último, y practicar además las diligencias necesarias; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mia suplico á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial del Reino procedan á la busca y captura del indicado Mariano Mercado, cuyas señas se dirán, y lo conduzcan en calidad de preso á las expresadas cárceles de esta villa.

Dado en Sacedon á 24 de Abril de 1879.—Manuel Camacho Gracian.—Por mandado de S. S., el actuario, Carlos María García.

## Señas de Mariano Mercado Martínez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara aillada, color bueno, barba nada; viste pantalon de pana, chaqueta azul de las de tropa, pañuelo azul á la cabeza, calzado de abarcas.

## San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de San Sebastian.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Monfil y Posal, natural de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, viudo, de 40 años de edad, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, bigote y ojos castaños, nariz aguileña, boca regular, color moreno, delgado, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de que tenga lugar con él la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. Don Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado Manuel Monfil y Posal; conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas á mi disposicion.

Dada en San Sebastian á 24 de Abril de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, José Blasco.

## Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno Gallardo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de 18 años, para que en el término de 15 dias, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MA-

DRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situados en la calle Teodosio, núm. 14, á oír cierta notificación; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren noticias del paradero del Antonio Moreno, á que ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 21 de Abril de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Gomez.

Sorbas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan García Llorente, Juez de primera instancia interino de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Hernandez, natural de Carbonera, vecino de Teure, expresándose á continuación sus demás señas y circunstancias, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á ser notificado de la sentencia firme dictada contra el mismo por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en causa criminal sobre hurto, y á cumplir en las cárceles de este partido la pena que por la misma le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar; encargando á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto y remitirlo á este Juzgado.

Dada en Sorbas á 21 de Abril de 1879.—Juan García Llorente.—Por mandado de S. S., Miguel García Fernandez.

Señas personales.

Antonio García Hernandez, hijo de Francisco y Catalina, natural de Carbonera, partido de Vera, provincia de Almería, vecino de Teure, casado, jornalero y de 62 años de edad.

Soria.

D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta ciudad de Soria, y como tal ejerciente la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad del mismo partido D. Lorenzo Aguirre y Luis con fecha 8 de Enero del corriente año, al efecto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la insercion del primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten ante el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Soria á 12 de Mayo de 1879.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Tudela.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguido Orden Española de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás subalternos que componen la policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este Juzgado de dos hombres desconocidos, uno de ellos con barba postiza, de estatura regular, ojos tiernos, cara regular, que vestía pantalon de pana rayado, chaleco y blusa, esta azul de cuadros, con toca ó pañuelo negro en la cabeza, alpargatas travessadas, sin medias, armado de pistola de dos cañones; y el otro más bajo, se parece al anterior, sin que pueda haberse tomado más señas de él, y ambos de unos 40 años de edad, llevando el último un trabuco, que en el día de ayer y hora de las nueve y media de la mañana robaron en el término de Trasorillo, jurisdiccion de Fiteró, á Felipe Perez, criado de D. Anastasio Andrés, de dicha villa, dos machos con los que estaba labrando y cuyas señas se expresarán á continuación; y se cita y llama á dichos dos sujetos desconocidos, para que en el término de 10 dias se presenten en estas cárceles á responder de los cargos que les resultan por el indicado robo; apercibidos de que si no comparecen ni son habidos se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tudela á 24 de Abril de 1879.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho de seis cuartas y media de altura, pelo rojo y un poco pelado por donde se le pone el ataharre, de seis años de edad.

El otro macho de seis cuartas, pelo de rata, algo lavado de patas, y tambien de seis años.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Vaz Nuñez, de nacion portugués, y residente en Zalamea la Real, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa seguida contra el mismo por hurto de ganado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valverde del Camino 21 de Abril de 1879.—Rafael Martinez de Tejada.—El actuario, José Mayo.

Villafranca del Panadés.

D. Javier Marquez, Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á Ramon Cuatrecasas, de 17 años de edad, albañil, natural de Igualada, de estatura regular, algo pequeño, color sano, pelo negro, ojos algo azules; viste de chaqueta, chaleco y pantalon de pana oscura y usada, gorra de piel y alpargatas, que residió en esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado por la causa criminal que contra él se sigue sobre robo de joyas de José Ráfols y Cusco; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca, captura y conduccion del Ramon Cuatrecasas á las cárceles de esta villa por haberse decretado su detencion, así como el hallazgo de los efectos robados, que son dos pendientes de tres á cuatro centímetros de largo, un anillo y un alfiler de oro con piedras blancas y otro sin ellas.

Dado en Villafranca del Panadés á 18 de Abril de 1879.—Javier Marquez.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferro-carriles del Noroeste.

Aclaracion.

En el anuncio publicado con fechas 18 y 21 del actual en los números 138 del Diario de Avisos y 141 de la GACETA DE MADRID respectivamente para la subasta de las obras de un trozo del ferro-carril de Patencia á Ponferrada, que ha de celebrarse el día 21 del próximo Junio, á las dos de la tarde, por error material se dice que dicho trozo comprendido entre los kilómetros 222, 899 y 246, debiendo decir «entre los kilómetros 222, 899 y 241, 246,» cuya aclaracion sirve para salvar aquel error y conocimiento del público.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Director general, L. Torres Vildósola.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 3, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Logroño y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 46'75 á 47'50 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'68 la libra, y á 1'23 el kilogramo. Focino añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'82 á 1'90 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 1'65 á 1'82 el kilogramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'38 la libra, y de 2'67 á 4'08 el kilogramo. Pap de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'74 la libra, y de 0'68 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'89 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'08 á 1'30 el kilogramo. Patatas, de 25 á 27'50 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'10 á 14'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decálitro. Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'22 el decálitro. Trigo, precio medio, á 17'43 pesetas la fanega, y á 34'54 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 9'75 pesetas la fanega, y á 17'64 el hectólitro.

Nota Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 453.—Corderos, 1.067.—Terneras, 72.—Total, 1.292.

Su peso en libras.. 100.920.—Idem en kilogramos.. 46.319.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correas and their respective amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Vercara, Viudo del Villar

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 40 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe Neri, confesor y fundador; Santa Emerenciana, y San Eleuterio, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Las de Cain.—Ni visto ni oido.—Céfiro enamorado.—Bueno y malo.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Las gracias de Geaon.—Bodas trágicas.—Dos hijos.—Fuera.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—Se anunciará por carteles.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion por la compañía enestere, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.